



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 8 5 6

Popayán, Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: TITO HERNAN CORTES ARIAS
ACCIONADA: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 19 001 31 05 002 2022 00136 01

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la apertura del incidente de desacato presentado por la parte actora, al interior del proceso citado en referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

El señor TITO HERNAN CORTES ARIAS, identificado con C.C. N° 16.074.182, informa que las entidades accionadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de Segunda Instancia del 23 de agosto de 2022, proferida por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia N° 045 de fecha 22 de julio de 2022, dictada por este Juzgado y, en su lugar declaró la afectación de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del accionante, presentó petición de apertura de incidente de desacato a fin de lograr el cumplimiento inmediato del referido fallo.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, el Despacho ordenó¹ oficiar a la entidad accionada por intermedio de la **Jefe Unidad Prestadora de Salud Cauca** de la Dirección de Sanidad Policía Nacional, con sede en esta localidad, **Mayor SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ**, o quien hiciera sus veces, para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a esta petición de apertura del incidente de desacato y, aportara los medios de prueba con los que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia del 23 de agosto de 2022, proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal

¹ 02 de noviembre de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Superior del Distrito Judicial de Popayán, proferida al interior del proceso citado en referencia.

Además de lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó oficiar al superior del responsable, en este caso, al DIRECTOR DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, Mayor General MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA , con sede en la ciudad de Bogotá D.C., requiriéndolo para que adoptara todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de la mencionada orden de tutela y, de ser el caso, iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, advirtiéndolo que el Despacho podría sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (*artículo 27 del decreto 2591 de 1991*).

Al revisar la instructiva, se observa que la Mayor SAIRA YULIETH SEPÍLVEDA FLÓREZ, en su condición de Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Cauca de la Dirección de Sanidad Policía Nacional, mediante escrito enviado electrónicamente el 08 de los cursantes, informa que esa Unidad de Sanidad Policial, ha realizado todos los trámites y procesos administrativos necesarios para dar cumplimiento al fallo de tutela en referencia, trámites legalmente establecidos en el Decreto 1796 de 2000.

Señala que para la autorización de la Junta Medico Laboral, se han asignado las citas para los requerimientos de las especialidades faltantes e indispensables para las valoraciones de los diagnósticos actuales como son: **OTORRINOLARINGOLOGÍA, PSIQUIATRIA y MEDICINA INTERNA**, toda vez que el trámite que se realiza para la Junta Medico Laboral, inicia con la valoración del profesional de salud, concepto de diagnóstico, exámenes adicionales, radicación de órdenes de apoyo y solicitud de cita para valoración de diagnóstico actual o control de acuerdo a lo que determine el médico tratante, gestiones que deben ser adelantadas por el accionante **TITO HERNAN CORTES ARIAS**, como usuario de la entidad, pero, en aras de ser diligente, se expidió por la Oficina de Referencia y Contra Referencia de la UPRES CAUCA, las citas con fecha, hora y con la notificación pertinente, cumpliendo con el paso a paso de los requisitos de que trata el artículo 15 “Junta Médico-Laboral Militar o de Policía” y, 16 “Soportes de la Junta Medico Laboral Militar o Policía” del Decreto 1796 de 2000.

Por lo tanto Indica:

“(…)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SEGUNDO: que el día 04 de Noviembre de 2022, la Unidad Prestadora de Salud Cauca por intermedio de la oficina de referencia y contra referencia, asigno cita para el día **martes 22 de noviembre de 2022 a las 11:00 de la mañana**, con la especialidad médica en OTORRINOLARINGOLOGIA la doctora Paola Andrea Duque, en la entidad ESPCO-CLINICA DEVAL, de la ciudad de Cali.

TERCERO: que el día 04 de Noviembre de 2022, la Unidad Prestadora de Salud Cauca por intermedio de la oficina de referencia y contra referencia, asigno cita para el día **martes 22 de noviembre de 2022 a las 02:00 de la Tarde**, con la especialidad médica en MEDICINA INTERNA con el doctor Juan Carlos Vélez, en la entidad ESPCO-CLINICA DEVAL, de la ciudad de Cali.

CUARTO: que el día 04 de Noviembre de 2022, la Unidad Prestadora de Salud Cauca por intermedio de la oficina de referencia y contra referencia, asigno cita para **el día miércoles 30 de noviembre de 2022 a las 12:30 de la Tarde**, con la especialidad médica en PSIQUIATRIA con el doctor Mantilla Bautista Fabio Antonio, en la entidad ESPCO-CLINICA DEVAL, de la ciudad de Cali.

QUINTO: Frente a la fijación de fecha para realización de la junta medico laboral, la Unidad Prestadora de Salud Cauca informa que **se realizara cuando se tenga completos los requisitos y conceptos de diagnóstico actual de secuelas, emitidos por los especialistas** mencionados en los puntos anteriores. Dando cumplimiento al decreto 1796 de 2000 en los artículos 8, 15, 16 y 18.

(...)"

Precisa que NO se ha omitido la orden contenida en la sentencia de tutela que nos ocupa, ya que la Dirección de Sanidad – Unidad Prestadora de Salud Cauca está y seguirá prestando los servicios médicos al accionante TITO HERNAN CORTES ARIAS, de conformidad con las normas imperativas que regulan su funcionamiento.

Por tales razones, solicitó declarar no procedente el trámite de incidente de desacato solicitado por el accionante, por cuanto la Administración de Impuestos y Aduanas de Popayán, cumplió con lo ordenado en el fallo de segunda instancia.

Finalmente aportó pantallazo del correo electrónico de fecha 07 de noviembre de 2022, a través del cual notificó al señor TITO HERNAN COERTES ARIAS, de la asignación de las citas médicas anteriormente relacionada, con la respectiva constancia de que el mensaje se entregó al destinatario:

tito.cortes182@casur.gov.co

Para resolver lo que en derecho corresponda,

SE CONSIDERA:

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

“La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.

Por lo tanto se reitera, que el incidente de desacato es un instrumento jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho Fundamental por vía de tutela y, su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez Constitucional, con la amenaza de una sanción jurídica, pecuniaria y disciplinaria a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales; y, que ante una orden de protección plasmada en una sentencia de tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, se requiere para que esta acción incidental de desacato prospere, se dé **EL INCUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL**, aspecto que se analiza a continuación.

Descendiendo al caso de autos, el incidente de desacato formulado por el accionante TITO HERNAN CORTES ARIAS, y al revisar los presentes folios, se observa que la entidad accionada y obligada, ha garantizado el cumplimiento con lo dispuesto en el fallo de tutela que aquí se persigue, es decir, garantizando la efectiva protección de los derechos fundamentales protegidos en el respectivo fallo de tutela de segundo grado que data del 23 de agosto de 2022.

Lo anterior indica que evidentemente la Mayor SAIRA YULIETH SEPÍLVEDA FLÓREZ, en su condición de Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Cauca de la Dirección de Sanidad Policía Nacional, con sede en esta localidad, ha acatado la orden dada en el fallo de tutela de segundo grado proferido al interior del asunto citado en referencia; por lo tanto, considera este Despacho que en esta oportunidad la parte obligada viene cumpliendo administrativamente la orden judicial impartida, en espera que las citas médicas especializadas faltantes e indispensables para las valoraciones ante la Junta Medico Laboral institucional, se materialicen en las fechas programadas para el 22 y 30 de noviembre del año en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

curso respectivamente, debidamente notificadas al accionante TITO HERNAN CORETES ARIAS.

Lo anterior implica la desaparición del sustrato material del incidente, razón por la cual el Despacho se abstendrá en esta oportunidad de iniciar el incidente de desacato solicitado por la parte accionante y, ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

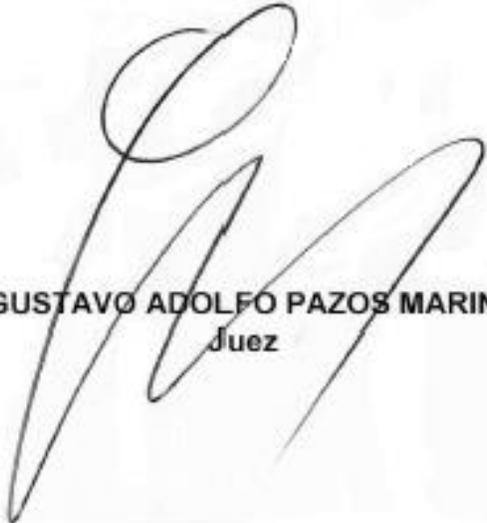
RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar en esta oportunidad, el presente incidente de Desacato propuesto por el accionante **TITO HERNAN CORETES ARIAS**, en contra de la Mayor **SAIRA YULIETH SEPÍLVEDA FLÓREZ**, en su condición de **Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Cauca de la Dirección de Sanidad Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DISPONER el archivo de las presentes diligencias incidentales de desacato de tutela, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados el contenido de lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **183** FIJADO HOY, **15** de **noviembre** de **2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/